

**ORDENANZA n°576/22**

**Título: Aplicación de fitosanitarios**

**Folio: n°326**

**VISTO:**

La necesidad de sancionar una norma que regule la aplicación de productos fitosanitarios en el distrito Cafferata.

**CONSIDERANDO:**

Que, uno de los deberes indelegables de las Comunas es la preservación de todo lo relativo a la salubridad de la población.

Que, ya existen regulaciones vigentes en la localidad acerca de la aplicación de productos fitosanitarios, que por su antigüedad y la evolución de las pautas de agricultura merecen ser revisadas.

Que, en nuestro país y región, el modelo productivo implica la implementación de un paquete tecnológico donde se incluyen agroquímicos (herbicidas-insecticidas-fungicidas, etc.) sobre campos cultivados, tanto en forma aérea como terrestre.

Que, existe un contacto muy estrecho en las prácticas de pulverización y la población, en la interface agro-humana. Como se sabe, los agroquímicos producen efectos tóxicos, tanto agudos como crónicos.

Que, sin perjuicio de las discusiones que pudieran existir acerca de la mayor o menor nocividad de los productos fitosanitarios en la salud humana, nuestra jurisprudencia ha sentado para regir esta relación agro-humana, el **principio precautorio**, según el cual ante una eventual obra o actividad con posibles impactos negativos en el medio ambiente, permite que la decisión política que no da lugar a su realización, se base exclusivamente en indicios del posible daño sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta.

Que en definitiva, aun cuando la población desconociera que estuvo expuesta, los problemas consecuentes pueden aparecer muchos años después de la exposición crónica a bajas dosis de pesticidas y teniendo el Estado que asumir, muchas veces, los costos de salud. Por otro lado, cada vez que se pulveriza se produce lo que se llama "deriva" de agroquímicos la cual es máxima a partir de la pulverización aérea pero que sucede con las pulverizaciones

terrestres. El movimiento de cualquier pesticida por el aire lejos de su sitio de aplicación, se considera "dispersión"; la "aero dispersión primaria" incluye rocío y polvo, entre otros.

Que algunas veces, la dispersión se hace obvia porque toma la forma de gotitas o polvo durante la aplicación, o se presenta como un olor muy desagradable que se detecta después de la misma. En general, es insidiosa, invisible e inodora y puede persistir durante días, semanas o hasta meses después de la aplicación, debido a que las sustancias químicas volátiles se evaporan y, contaminan el aire. Existe también lo que se denomina "aero dispersión secundaria" que es la deriva retardada por efecto del viento, que transporta partículas del suelo y vapores desde los campos tratados, hasta las viviendas. Aun cuando resultan imprescindibles los controles de las prácticas de pulverización para reducir la dispersión en el aire, esto no es suficiente, cuando ocurre después de aplicar pesticidas volátiles.

Que por último, no debería soslayarse la "hidrodispersión secundaria", que se refiere a la contaminación local del suelo y de las aguas subterráneas.

Que la salud de los ciudadanos son un derecho constitucional, referidos expresamente en el Artículo 41 de la Constitución Nacional: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley".

Que por otro lado, la Ley Nacional Nº 25.675, denominada Ley General de Ambiente, ofrece el principio precautorio en su artículo 4º y lo define en los siguientes términos: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científicas, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente". Asimismo establece en el mismo artículo de la Ley Nacional General del Ambiente Nº 25.675 el "Principio de prevención; las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir", como así también, en su artículo 5º menciona: "los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades, previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados".-

Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (Sala II) de Santa Fe, avaló un fallo en primera instancia, por el cual se prohibió la pulverización en cercanías de zonas urbanas de la ciudad de San Jorge, en una distancia no menor a los ochocientos metros, para pulverizaciones terrestres, y de mil quinientos metros, para pulverizaciones aéreas, a contar dichas medidas desde el límite de la zona urbana, con ningún tipo de agroquímico o producto de los relacionados, todo, sin perjuicio de las restantes prohibiciones legales.

Que los municipios y comunas, como entes autárquicos, a través de sus ordenanzas de salubridad pública y orden ecológico, deben actuar como ente de policía.

Que por ello, es necesario adoptar el marco normativo adecuado, maximizando la prevención, autorizando o limitando prácticas y/o prohibiendo o reglamentando su uso, teniendo en miras la vulnerabilidad de la población y no sólo el grado de toxicidad de las sustancias agroquímicas.

Que si bien todo producto fitosanitario posee un grado de toxicidad propio de su conformación química, su peligrosidad final depende además de las condiciones de aplicación tales como: momento, forma, dosis, condiciones climáticas, manipuleo y destino de envases y residuos tóxicos, distancia entre el punto de aplicación y los centros poblados, etc.

Que el asesoramiento profesional en los diferentes aspectos de la aplicación de productos fitosanitarios es el medio adecuado para garantizar el cumplimiento de requisitos mínimos que conduzcan a un uso racional de los mismos, al fin de reducir al mínimo los riesgos de contaminación al medio ambiente y afección de la salud humana.

Que es atribución de las autoridades comunales velar por la salud y bienestar de la comunidad.

Que, en cumplimiento de lo cual podrán designar encargados de controlar la aplicación de productos fitosanitarios.

Que, además el Juzgado de Faltas local posee plenas facultades para llevar adelante el juzgamiento de la infracción a cualquier normativa local.

#### **POR TODO ELLO**

#### **LA COMISION COMUNAL DE CAFFERATA EN USO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY SANCIONA Y PROMULGA SIGUIENTE**

#### **ORDENANZA**

Por ello, la **Comisión Comunal de Cafferata sanciona la siguiente:**

**Artículo 1:** Queda sujeto a las disposiciones de la presente, todo lo relativo a la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación y destrucción de envases de productos fitosanitarios cuyo empleo, manipulación y/o tenencia a cualquier título pudiera comprometer la calidad de vida de la población y/o el medio ambiente.

**Artículo 2:** Establézcase como límite agronómico de la planta urbana y suburbana de la localidad . Dentro del límite Suburbano solo se permitirá la aplicación de productos biológicos a base de microorganismos.

**Artículo 3:** Se prohíbe realizar aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios hasta los 2.000 metros (dos mil metros), a contar del límite descripto en el artículo 2.

**Artículo 4:** Desde el límite demarcado en el artículo 2 y hasta los 200 metros (doscientos metros), no se permite la aplicación de productos fitosanitarios, solamente podrá utilizarse productos biológicos.



Desde los 200 metros (doscientos metros) y hasta los 700 metros (setecientos metros) sólo se podrán realizar las aplicaciones terrestres permitidas, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Solicitar autorización previa al área de Medio Ambiente de la Comuna de Cafferata, con la correspondiente presentación de la receta agronómica con una antelación no menor a 48 horas.
2. La receta agronómica deberá ser expedida por Ingeniero Agrónomo matriculado y habilitado.
3. Obtener la correspondiente autorización de parte del área de Medio Ambiente de la Comuna de Cafferata. Para el otorgamiento de esta autorización, se deberá verificar, entre otras que se consideren, la no existencia de vientos que puedan llevar la deriva hacia la localidad.
4. La aplicación sólo podrá realizarse con equipos matriculados y habilitados de acuerdo a la normativa vigente.
5. La aplicación solo podrá realizarse con la presencia en el momento, del veedor designado por la Comuna de Cafferata, quien labrará un acta dejando constancia del pleno cumplimiento de los requisitos de la presente, de la que se dará copia al responsable de la aplicación.

**Artículo 5:** La Comuna de Cafferata confeccionará un registro de productores agropecuarios cuyos predios sean linderos al área urbana delimitada en el artículo 2, archivando las copias de las recetas agronómicas correspondientes a las aplicaciones de productos fitosanitarios realizadas en los mismos.

**Artículo 6:** La Comuna de Cafferata a través del área de Medio Ambiente confeccionará y mantendrá actualizado un registro de aplicadores y profesionales Ingenieros Agrónomos habilitados.

**Artículo 7:** Se prohíbe la aplicación de productos fitosanitarios, por cualquier medio, dentro de la zona urbana de la localidad de Cafferata. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será sancionado con multas desde 10 UF hasta 500 UF.

**Artículo 8:** Se prohíbe la aplicación de productos fitosanitarios con vientos con sentido a la zona urbana.

**Artículo 9:** La Comuna de Cafferata dará amplia difusión a través de distintas vías de comunicación para que los vecinos de la localidad puedan proceder a denunciar cualquier incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente.

**Artículo 10:** Todos los equipos que realicen aplicaciones aéreas y terrestres, para uso propio o para terceros, deberán estar matriculados y habilitados de acuerdo a la legislación en vigencia. Aquellos propietarios que con posterioridad a la promulgación de la presente, no cuenten con la habilitación y matriculación correspondiente, tendrán un plazo máximo de 1 año para obtenerla.



**Artículo 11:** Prohíbese la circulación en el sector delimitado en el artículo 2, de máquinas y equipos autopropulsados y de arrastre utilizados para la realización de pulverizaciones.

Sólo se admitirá el acceso a la mencionada área de aquellos que sean para la utilización exclusiva de productos biológicos. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, será sancionado con multas desde 10 UF hasta 500 UF.

**Artículo 12:** Prohíbese la venta, disposición final (quemar, desechar, enterrar, etc.) y desechar de cualquier forma, los envases vacíos de agroquímicos en todo el distrito de nuestra localidad.

**Artículo 13:** Los inspectores pertenecientes a la Comuna de Cafferata tendrán plenas facultades para verificar el cumplimiento de la presente, pudiendo labrar las correspondientes actas de constatación de infracciones de alguna de las disposiciones previstas.

Las actas serán elevadas para su Juzgamiento por parte del Juzgado de Faltas de la Comuna de Cafferata, quien será el encargado de aplicar las sanciones correspondientes.

**Artículo 14:** El incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza será sancionado con multas desde 500 a 25.000 U.F. (Unidades Fijas).

La reincidencia significará la duplicación de la multa establecida.

**Artículo 15:** Ante la verificación de un incumplimiento a esta ordenanza, se podrá efectuar el anoticiamiento a la justicia penal, para el caso que se entienda que la conducta constatada pueda ser de las tipificadas en el artículo 200, siguientes y concordantes del Código Penal y/o en los artículos 55, siguientes y concordantes de la ley provincial N° 24.051.

**Artículo 16:** Se prohíbe específicamente la aplicación terrestre de los siguientes productos fitosanitarios volátiles o que se comportan en fase gaseosa, en un área de 1000 metros en torno a la zona definida en el artículo 2 y que se actualiza en el presente anexo. Para las aplicaciones aéreas se siguen las normativas provinciales vigentes y lo establecido en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

INSECTICIDAS: DIMETOATO, CLORPIRIFOS, FENITROTION, PIRIMICARB, ACEFATO, PROFENOFOS.

PARA LOS HERBICIDAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN LOS SIGUIENTES LÍMITES TERRESTRES:

- Se prohíbe en un área de 300 metros en torno a la zona definida en el artículo 2 y el artículo 21 inciso a) al PICLORÁN Y TRICLOPIR;
- Se prohíbe en un área de 500 metros en torno a la zona definida en el artículo 2 y el artículo 21 inciso a) al 2,4DB;
- Se prohíbe en un área de 1000 metros en torno a la zona definida en el artículo 2 y el artículo 21 inciso a) al 2,4 D en su formulación sal dimetil amina;



COMUNA DE  
**CAFFERATA**  
DEPTO. GENERAL LÓPEZ

- Se prohíbe en todo el distrito Cafferata el 2,4 D en su formulación éster y en un todo de acuerdo a lo establecido en la Resolución 135 del 26/02/2015 Ministerio de la Producción de Santa Fe.

Se prohíbe en un área de 1000 metros en torno a la zona definida en el artículo 2 y el artículo 21 inciso a) a todos los COADYUVANTES formulados a base de NONIFENOL ETOXILADO.

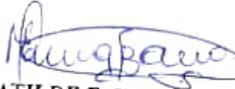
**Artículo 17:** Derógase toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 18:** Regístrese, publíquese, archívese.

Dado, sellado y firmado en el Despacho Oficial de la comisión Comunal de Cafferata, Departamento general López de la provincia de Santa Fe a los 10 días del mes de junio de 2022

Queda registrado como Ordenanza N° 576/2022

  
YAMILA GOROSITO  
MARGARITA E. JUAREZ  
Tesorera  
Vocal Titular Comuna de Cafferata  
Comuna de Cafferata

  
MATILDE E. IBARRA  
Vice-Presidente  
Comuna de Cafferata

  
JUAN I. VALLOIRE  
Sec. de Gobierno  
Comuna de Cafferata

  
JOAN E. STRAVINI  
Presidente  
Comuna de Cafferata

